

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Guerra.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Artillería el Teniente General D. Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moro, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General Don Juan de Zavála y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones, y en disponer cese en el cargo de Vocal del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general del cuerpo de carabineros del Reino el Teniente General D. Mar-

tin Iriarte y Urdaniz, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Inspector general del cuerpo de Carabineros del reino al Teniente General D. Ramon Barrenechea y Zuaznabar.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ DE LA CONCHA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General D. Laureano Sanz y Soto, en la vacante de su clase que resulta por haber sido nombrado Director general de Artillería D. Juan de Zavála y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ DE LA CONCHA.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los Tenientes Generales D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. José Campuzano y Herrera y D. Antonio Maria Blanco y Castañola,

He venido en nombrarlos Vocales de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ DE LA CONCHA.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Albacete, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Marin, Cura párroco de Chinchilla, presentó demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de aquel partido contra D. Lino Amores, como marido de Doña Josefa Nuñez Robles, para el pago de nueve anualidades vencidas de cierta prestacion destinada á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y que mañada despachar la ejecucion, y citado de remate Amores, siguieron el curso correspondiente los autos en primera y segunda instancia, hasta darse sentencia en 2 de Diciembre de 1862 por la Sala primera de la Audiencia de Albacete confirmando la de remate apelada, y condenando al propio Amores al pago de la cantidad que se reclamaba:

Que el Gobernador de la provincia, prévia audiencia del Consejo administrativo, requirió de inhibicion á la Sala en vista de que resultaba que la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado habia verificado ya el cobro de las pensiones vencidas del indicado censo, é invocando, entre otras disposiciones, la Real orden de 3 de Mayo de 1859:

Que la Sala, contra el dictámen del Fiscal, resistió el requerimiento invocando tambien la Real orden de 3 de Mayo de 1859 y la circular aclaratoria de 29 de Julio siguiente, sosteniendo por otra parte que, habiendo pasado ya en autoridad de cosa juzgada su sentencia de 2 de Diciembre último, el requerimiento del Gobernador contravenia á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y mandando que se desglosase de los autos lo que en los mismos tenia mandado para la averiguacion de cierto delito, puesto que no versaba sobre este particular la competencia que se habia provocado:

Y que el Gobernador, habiendo oido segunda vez al Consejo provincial, insistió en la competencia respecto á lo principal del negocio, expresando que no por esto ha de entenderse prejuzgada la autorizacion que en su dia proceda solicitar á su autoridad por lo relativo al incidente criminal que se indica:

Visto el art. 3.º, {párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero en los casos en que tuvieren conocimiento de que están afectos al cumplimiento de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Considerando que la sentencia de 2 de Diciembre de 1862, dada en este negocio respecto al pago de atrasos, no es de las ejecutorias de que habla el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque con ella no ha fenecido el negocio, y ántes queda abierta su continuacion en juicio ordinario:

Que á la Administracion está encomendada la cobranza de censos impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales; y por lo mismo, y habiéndose procedido por la Administracion provincial de Albacete á la cobranza del censo que reclama el párroco de Chinchilla, hay en el presente negocio una cuestion prévia de resolucion administrativa, que consiste en la investigacion y conocimiento de si ese censo es ó no de los destinados al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

Que en su consecuencia la Administracion provincial tiene que formalizar expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion del censo de que se trata con arreglo á la Real orden y circular citadas, devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza del propio censo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

## Consejo de Estado.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion interpuesta con el recurso de nulidad, entre partes, de la una la sociedad minera franco-hispana titulada *Compañía de minas de sosa de España*, concesionaria de la mina *Santa Cruz*, sita en la jurisdiccion de Andosilla, término de Resa, en la provincia de Navarra, y en su nombre el Licenciado Don Simon Santos Lerin, apelante; y de la otra mi Fiscal en defensa de la Administracion general del Estado, apelada y coadyuvada por D. Antonio Ocon, registrador de la mencionada mina, al que representa el Licenciado D. José de Olózaga, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Navarra de 1.º de Diciembre de 1859, confirmatoria de la providencia del Gobernador de 26 de Abril de 1858, que declaró caducada la concesion de dicha mina:

Visto:

Visto el Real decreto publicado en 1.º de Setiembre de 1859, como resolucion final del mismo pleito seguido en grado de apelacion, declarando la nulidad de la sentencia que habia dictado el expresado Consejo provincial en 9 de Julio de 1858 por no haber asistido á la vista y fallo del negocio el Ingeniero de Minas mas graduado de la provincia, y mandando que se devolvieran los autos al inferior para que reponiéndolos al estado de vista dictase nuevamente sentencia guardando las leyes:

Vistos los antecedentes de dicho pleito, de los cuales resulta que en 31 de Marzo de 1858 presentó escrito D. Antonio Ocon ante el Gobernador de dicha provincia denunciando como despoblada la mina *Santa Cruz*, á cuyo denuncia se opuso, dentro del término señalado, D. Enrique Carlos Grimes, como Director gerente de la sociedad concesionaria de dicha mina, manifestando que habia tenido poblada y en labor la pertenencia desde 27 de Diciembre de 1856 hasta 5 de Mayo de 1857; y que si posteriormente no se habia trabajado, era por que segun la naturaleza del mineral convenia no arrancarle hasta que estuviera concluida una fábrica que la compañía estaba construyendo:

Visto el decreto del Gobernador, dictado de conformidad con el informe del Consejo provincial en 26 de Abril de 1858, por el que declaró la caducidad de la mina en cuestion:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud entabló ante el Consejo provincial D. Tibarcio Garcia, en nombre de D. Enrique Carlos Grimes, solicitando que se declarase nula ó revocase como injusta la providencia gubernativa:

Vista la contestacion dada por parte de la Administracion, en que pidió la confirmacion de dicha providencia;

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que cada una de las partes reprodujo su anterior pretension:

Vista la sentencia definitiva que en tal estado y por consecuencia de la declaracion de nulidad de la que en el mismo se habia dictado anteriormente en primera instancia pronunció de nuevo el expresado Consejo provincial en 1.º de Diciembre de 1859 con asistencia del Ingeniero de Minas, Jefe del distrito, D. Ignacio Geonaga, confirmando el decreto de caducidad de 26 de Abril de 1858:

Visto el escrito en que la parte demandante pidió la nulidad y subsidiariamente apeló de la indicada sentencia, fundando la nulidad en no haberse hecho saber que el Consejero provincial supernumerario D. Serapio Lipúzcoa habia de componer el Tribunal que la dictó, con lo cual se le imposibilitó del derecho á recusarle que hubiera ejercitado en atencion á que este Consejero tenia dada su opinion sobre el mismo asunto en el expediente gubernativo, cuya solicitud fué desestimada y admitida la apelacion por auto del 7:

Vista la demanda de agravios producida ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en nombre de D. Enrique Carlos Grimes, en la que por los motivos alegados en primera instancia pide que se declare nulo ó revoque como injusto el fallo del Consejo provincial:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando por el contrario la confirmacion del mismo fallo:

Visto el escrito per el que el Licenciado D. Jose de Olózaga se mostró parte en el pleito á nombre de D. Antonio Ocon, registrador de la referida mina *Santa Cruz*, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que le tuvo como tal en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Visto el en que la parte apelante pidió que se declarase en rebeldia al coadyuvante de la Administracion por no haber contestado á la demanda en el término del emplazamiento, en cuya virtud la referida Seccion de lo Contencioso declaró á esta parte decaída del derecho á contestarla:

Vista la declaracion que para mejor proveer han prestado en estos autos, por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, el expresado Ingeniero de Minas D. Ignacio Geonaga y D. Gervasio Irisarri, Ingeniero tambien de minas en el mismo distrito, manifestando que el mineral de la enunciada mina podia conservarse en almacenes bien acondicionados, aunque no al aire libre; pero que de todos modos y considerado industrialmente, no procedia el arranque de dicho mineral mientras en las inmediaciones no se estableciera fábrica para su beneficio:

Considerando, por lo relativo al recurso de nulidad, que los Consejeros provinciales no se inhabilitan para conocer de los asuntos en la via contenciosa por el hecho de haber intervenido con aquel carácter en el expediente gubernativo:

Considerando que los Consejeros provinciales supernumerarios están llamados, lo mismo que los de número, á asistir con voto á las deliberaciones de los Consejos cuando falta alguno de los últimos, y que hasta esa aptitud para que, existiendo justa causa, puedan ser recusados preventivamente:

Considerando que la parte apelante no usó de este derecho:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que acreditadas por la declaracion facultativa del folio 63 de la pieza corriente la imposibilidad de conservar al aire libre el mineral extraido de la mina *Santa Cruz*, y la necesidad de establecer en su inmediacion antes de extraerlo una fábrica en que se beneficiase, la construccion de esta debe reputarse como una continuacion de los trabajos de explotacion, y excluye la idea de abandono en que se fundó el denuncia:

Considerando que el silencio de la ley respecto de casos como el de que en este pleito se trata no puede ser suficiente para desatender lo que la razon y la equidad persuaden; y que siendo el abandono verdadero el que aquella quiere evitar cuando los hechos acreditan que no existe, y que por el contrario se han realizado desembolsos considerables para obtener resultados mas seguros de la explotacion, importa al Estado que aque-

2

llos no se inutilicen, y que se proteja al que los hace, autorizado por un titulo de propiedad muy respetable;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Manuel Quesada, D. José Caveda, Don Antonio Escudero, D. Manuel de Guíllamas, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. Santiago Fernandez Negrete,

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado Don Simon Santos Lerin, á nombre de la sociedad franco-hispana de minas de sosa, y en revocar la sentencia del Consejo provincial de Navarra de 1.º de Diciembre de 1859; dejando en su consecuencia sin efecto la declaracion de caducidad del derecho á la mina *Santa Cruz*, dictada por el Gobernador de la misma provincia en 26 de Abril de 1858.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 96.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia prevendrán á los soldados de los Batallones provinciales que no dejen de asistir á la lectura de las leyes penales que deben tener lugar en los segundos Domingos de los meses de Julio, Setiembre y Noviembre del año corriente á las doce de la mañana en los puntos cabeza de demarcacion de sus respectivas compañías ó en los que sus Gefes les hayan fijado cuando dos ó mas deban reunirse.

Esperó del celo de dichos Alcaldes no dejarán de cumplir con cuanto se previene por esta circular por ser el servicio de que se trata de suyo muy interesante y estar así recomendado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Albacete 9 de Junio de 1863.—El V. P. D. C. P. G. I., *Angel Escobar*.

#### Otra núm. 97.

##### Seccion de Fomento.—Comercio.

En el Boletin oficial de la provincia número 57 correspondiente al 13 de Mayo último se insertó la matricula de comerciantes de la misma y se encargaba á los Alcaldes de los pueblos que la fijasen al público para que los particulares pudieran hacer las reclamaciones que estimaran oportunas á este Gobierno, al que debian participar haber cumplido con este encargo; mas habiendo dejado de hacerlo muchos de los Alcaldes apesar del tiempo transcurrido desde la publicacion de dicha matricula, lo recuerdo por medio de este Boletin para que lo verifiquen dentro del plazo de ocho dias á contar desde la publicacion de esta circular.

Albacete 6 de Junio de 1863.—El G. I., *Angel Escobar*.

## Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta para el dia y hora que se dará las fincas siguientes.

Remate para el dia 18 de Julio de 1863 ante el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

### PROPIOS.

#### Rústicas.

#### Menor cuantía.

Número del Inventario

624 del Inventario.—Tres Balsas de cocer esparto en término de Caudete y procedente de sus propios en el sitio de la rambla de Valverde, de cabida 3 celemines y 2 cuartillos. Lindan S. D. José Maria Herrero M. y P. dicha rambla y N. tierras de propios. Produccion de renta anual 315 rs. Han sido tasadas en 2.000 rs. y capitalizadas en 7.087 rs. 50 céntimos. Tipo en la subasta la capitalizacion.

2297 Una dehesa de pastos titulada Lomas de Golosalvo en término de dicho pueblo y procedente de sus propios de cabida 177 fanegas 10 celemines dividida en 113 medianiles, equivalentes á 124 hectáreas, 70 áreas, 12 centiáreas y 82 milímetros. Lindan dichas porciones de terreno, con propiedad particular. Su pasto bajo. Queda escluida la propiedad particular. No tiene renta conocida. Los Peritos le han señalado la de 340 rs. anuales. Ha sido tasada en 7.080 rs. y capitalizada en 7.650 reales. Tipo en la subasta la capitalizacion.

2216 Un cuarto de dehesa denominado la Solana sito en término y de los Propios de Riopar. Su cabida 55 fanegas equivalentes á 38 hectáreas, 55 áreas, 12 centiáreas y 95 milímetros. Esta finca está dividida en 3 trozos titulados Las Morricas, La Batidera y las Mesas y Peñas de la Quila. Los linderos generales son: S. propiedad particular de varios vecinos de Riopar M. Alonso Garcia P. términos de Villaverde, Alcaráz y Molinicos, y N. término de Bogarra, su pasto mata, tomillo y algunos pimpollos de Pino negral. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 100 rs. anuales. Ha sido tasada en 2.750 rs. y capitalizada en 2.250 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

2243 Una dehesa denominada Loma de la Albarda ó sea el sobrante que ha quedado despues de eliminada la propiedad particular sita en término y de los propios del Masegoso, de cabida 163 fanegas, 4 celemines, divididas en 28 medianiles, equivalentes á 114 hectáreas, 19 áreas, 27 centiáreas y 47 milímetros. Los linderos generales son, S. rio del Masegoso M. Señora Marquesa de

Valdeguerrero P. rio del Cilleruelo y N. camino Real. Tiene dos abrevaderos el uno en el rio del Masegoso y el otro en el Rio del Cilleruelo. Su pasto mata parda, y rubia con algunos pimpollos de Pino negral. Los peritos le han señalado la renta anual de 326 rs. Ha sido tasada con inclusion de su arbolado en 9.780 rs. y capitalizada en 7.335 rs. Tipo en la subasta la tasación.

1851 El sobrante que ha quedado despues de eliminada la propiedad particular en la quinta suerte de la dehesa de pastos titulada Casa Mozas en término de Munera y procedente de sus propios de cabida 71 fanegas y 4 celemines en varios medianiles equivalentes á 49 hectáreas, 97 áreas, 59 centiáreas y 22 decímetros. Linda por todas partes con propiedad de Doña Dolores Arce, Francisco Mateo Francisco Vecina Miguel y Juan Antonio del Cerro. Su pasto atocha, mata parda y tomillo le predomina este. Los peritos le han señalado la renta de 160 rs. anuales. Ha sido tasada en 3.210 rs. y capitalizada en 3.600. Tipo en la subasta la capitalización.

2250 Un terreno denominado Baldíos sito en término de Lezuza y procedente de sus propios, de cabida 195 fanegas 6 celemines equivalentes á 136 hectáreas, 96 áreas, 12 centiáreas y 59 decímetros dividido en los medianiles siguientes.

Un medianil en el cerro Corredor S. y M. herederos Juan Damian Marin, P. Julian de Amo y Leandro Sanchez y N. herederos de José Martinez Zamora de una fanega y 6 celemines.

Una manga de medianiles enlazados entre sí unos con otros que principia en el Vallejo Nares y termina en el Vallejo de la Madera S. Maria Torres y Bernardo Pena M. y P. Maria Torres y N. capellania de ánimas y herederos de Juan Damian Marin, su cabida 25 fanegas.

Otra manga de medianiles enlazados entre sí unos con otros que principia en el Vallejo de la madera y termina en el Vallejo del diablo. Linda S. y P. Maria Torres M. Antonio Gimenez y Maria Torres N. Martin Auñon y Pedro Lopez, su cabida 21 fanegas.

Otra manga de medianiles enlazados entre sí unos con otros que principia encima de las Hoyas de Sala y termina inmediato á la casa de las Multas Linda S. y M. terrenos de casa de las Multas y casa de Corazon. P. herederos de Juan Apario y D. Antonio Tendero, y N. dehesa de Navalamueta. Esta manga de medianiles la atraviesa una vereda comunal para el paso de los ganados desde la dehesa de Fuente Pinilla al abrevador del Molino de Bustos, por cuyo paso se han eliminado ó dejado de tasar 2 fanegas de tierra. Esta manga se compone de 35 fanegas.

Un medianil en el cerro del Molino de Bustos. Linda S. y M. Francisco Sanchez Manuel, P. herederos de Baldomero Ortega,

y N. herederos de Santiago Torres, su cabida 2 fanegas 6 celemines.

Dos medianiles inmediatos á la casica de Arenas Linda S. Estéban Tejados y Francisco Sanchez Manuel, M. Gabriel Saez y Francisco Sanchez Manuel, P. Gabriel Saez y N. Natalio Cespedes, su cabida 2 fanegas.

Otro medianil en el cerro Bermejo. Linda S., P. y N. Lucia Padilla y Mediodia la vega ó sea la cequia regadera, su cabida 10 fanegas.

Otro medianil en el cerro Bermejo, mas arriba de la anterior. Linda S., P. y N. Lucia Padilla y M. Francisco Torres Rosa. Su cabida 7 fanegas 6 celemines.

Otro medianil al pie de cerro Bermejo, mirando al M. y P. Linda S. y N. Lucia Padilla, M. y P. Francisco Torres Rosa. Su cabida 3 fanegas.

Otro medianil en lo alto del cerro Bermejo, mirando al N. y á la cañada. Linda M. y P. Lucia Padilla y N. Juan Carlos y Lucia Padilla. Su cabida 3 fanegas.

Otro medianil que principia en la cañada Usilla y Barranco de Satanás, hasta llegar inmediato al Sanguineo. Linda S., M. y P. Francisco Torres Rosa y N. Don Juan Rodriguez y dicho Rosa. Su cabida 8 fanegas.

Otro medianil que principia en los egidos del Sanguineo y termina inmediato al Vallejo del Tocino. Linda S. Francisco Torres Rosa, M. los egidos del Sanguineo y la vega larga, P. Vallejo del Tocino y N. Doña Benita Sevilla y Francisco Torres Rosa. Su cabida 8 fanegas.

Otro medianil al P. del Ballejo Noguera. Linda S. y N. Andrés Rodriguez Carretero, M. camino de la herradura para el Bonillo y P. herederos de Pedro Tejados. Su cabida 6 fanegas.

Otro medianil al S. del anterior Ballejo. Linda S., P. y N. Andrés Rodriguez Carretero y M. Juan Moreno. Su cabida 2 fanegas.

Otro medianil en el cerro lobero. Linda S. y M. Andrés Rodriguez Carretero, P. herederos de Pedro Tejadas y N. Don José Alfaro. Su cabida 1 fanega.

Otro medianil á las vistas del Vallejo Noguero. Linda S. camino del Bonillo, M. Andrés Rodriguez Carretero, P. y N. Don José Alfaro. Su cabida 2 fanegas.

Una manga de medianiles enlazados entre sí unos con otros que principia en el Pozo de la nieve, guardando los majuelos y el camino de los carrós del Bonillo y termina en la dehesa de Redonda, en cuya manga de medianiles hay promiscuada propiedades de Andrés Rodriguez Carretero, Ramona Paños, Pedro Jaen, Juan Tomás Ortega y otros, cuya manga de medianiles comprende 58 fanegas que las atraviesa una vereda comunal para el paso de los ganados desde la dehesa de Redonda al abrevador de los Ojuelos, para cuyo paso quedan rebajadas de tierra, y linda el todo de esta manga de medianiles S el pozo de la nieve, Francisco

Flores, Ramona Paños y los majuelos del camino de Munera. M. los majuelos del camino del Bonillo. senda de Nava Marin. Andrés Rodriguez Carretero, Pedro Jaen y otros, P. Francisco Sanchez, Manuel Francisco Gonzalez Mata y dehesa de redonda, y N. Andrés Rodriguez Carretero, Francisco Gonzalez Mata y otros.

El pasto de los anteriores medianiles consiste en algun romero y enebro, mata parda y tomillo Los peritos les han señalado la renta de 391 rs. anuales. Ha sido tasado en 7820 rs. y capitalizado en 8797 rs., 50 céntimos. Tipo en la subasta la capitalización.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, y en el mismo dia y hora se celebrará iguales remates en los Juzgados de 1.ª instancia de Almansa, Casas-Ibañez, Alcaráz y La Roda por las fincas que respectivamente radican en los pueblos de dichos partidos.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y

los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 9 de Junio de 1863.—

Manuel Martin.

### Comisaria de Guerra de Albacete.

#### INSPECCION DE UTENSILIOS.

Anuncio para la subasta de adquisicion de 450 arrobas de paja.

Con la competente autorizacion del Sr. Intendente de Egército y distrito de Valencia de 3 del mes actual se señala el dia 23 del mismo para la subasta de adquisicion de 450 arrobas de paja larga de centeno ó abena para el relleno de gergones y cabezales del servicio de utensilios de esta capital de 11 á 12 de su mañana en el despacho de esta Comisaria sita en la calle del Rosario número 9 segun el pliego de condiciones que se inserta á continuacion con el modelo de proposiciones, cuyo precio limite constará de testimonio librado por el Sr. Alcalde que se unirá al expediente, respectivo á la decena anterior al dia señalado para esta subasta.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la misma.

Albacete 6 de Junio de 1863.—Cayetano Alcazar.

*Pliego de condiciones bajo las cuales esta Comisaria en representacion de la Administracion militar, contrata la adquisicion de 450 arrobas de paja larga de centeno ó abena para el relleno de gergones ó cabezales del servicio de utensilios en virtud de autorizacion del Sr. Intendente de Egército y Distrito fecha 21 del actual.*

1.ª La Administracion militar contrata la adquisicion de 450 arrobas de paja larga de centeno ó abena para el relleno de gergones y cabezales del servicio de utensilios de esta ciudad.

2.ª El contrato ó subasta tendrá efecto en el despacho de la Comisaria de Guerra de esta plaza situado en su casa calle del Rosario número 9 el dia que se señale en el Boletín oficial de la provincia.

3.ª La licitacion se hará por pliego cerrado previa entrega en efectivo en la Caja de depósitos del 10 por 100 del tipo maximo que se fijará en vista del testimonio que libre el Sr. Alcalde del precio que tenga en el mercado de esta Capital en la decena anterior al dia del remate, que original quedara unido al expediente.

4.ª Las 450 arrobas de paja objeto de contrato deberán darse puestas en almacenes situados en la iglesia del exconvento que fué de San Francisco de esta capital, y el gasto de acarreo y mozos para el hacinamiento de los haces en que debe presentarse serán de cuenta del rematante.

5.ª El pago se verificará en dos plazos: el 1.º al estar entregada y admitida en almacenes una mitad del número de arrobas objeto de contrato, y el resto ó sea la otra mitad al estar toda entrojada; ó en una sola cantidad despues de recibida la subastada si así conviniere al rematante.

6.ª Deberá entregarse en almacenes á los 15 dias siguientes al en que se diese aviso de estar aprobada la subasta, sin lo cual se considerará como falta al cumplimiento, perdiendo el depósito en efectivo que se hubiese hecho, siendo además de su cuenta y riesgo los perjuicios que se inferan á la Adminis-

tracion militar, y el escaso de precio á que pudieren salir en nueva subasta ó compra inmediata segun la urgencia del caso.

7.<sup>a</sup> La admision de pliego cerrado tendrá lugar de once á doce de la mañana del dia que se señale en el anuncio que aparecerá en el Boletín oficial de la provincia y se considerará como no presentado aquel cuyo tipo sea superior al limite que se fije y deje de acompañar con arreglo á él la carta de pago del depósito previo á que se contrae la condicion 3.<sup>a</sup> de este pliego, procediéndose á la lectura de las proposiciones al dar la última campanada de las doce del referido dia, del reloj de la villa, por el órden que hayan sido recibidas, para lo cual se llevará el registro correspondiente, quedando cerrada la admision de cualquier otro.

8.<sup>a</sup> El interesado á cuyo favor quede el remate deberá presentar en el término de 4.<sup>o</sup> dia al en que se le avise está aprobada la subasta un fiador á satisfaccion del Comisario de la plaza si se le exigiese que se obligue á hacer cumplir el contrato en todas sus partes, y si á pesar de esta prevision tuviese que rescindir el contrato serán ambos responsables de la diferencia de precio á que pudiese adquirirse en nueva subasta ó compra segun la condicion 6.<sup>a</sup>, solo aplicable al rematador.

Se hará terminado el acto la devolucion de las cartas de pago del depósito referido á aquellos interesados cuyas proposiciones fuesen inadmisibles por cualquiera de los casos expresados.

9.<sup>a</sup> Si resultasen dos proposiciones iguales y estas fuesen las mas ventajosas se abrirá licitacion entre ambos interesados por término de media hora y se adjudicará al mejor postor.

10.<sup>a</sup> y última. Se tendrán como insertas en este pliego las demás condiciones de aplicacion general en las subastas de servicios públicos, y dejará de tener efecto la de que se trata sin que obtenga la aprobacion del Sr. Intendente de Ejército y distrito á quien se dará cuenta en el mismo dia.

Albacete 24 do Mayo de 1865.—Cayetano Alcázar.

*Modelo de proposiciones que ha de contener el pligo para la subasta de adquisicion de 450 arrobas de paja larga.*

D. N. de N., vecino de..... y que reuna cuantas circunstancias exige la ley

para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm..... fecha..... del presente mes, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta 450 arrobas de paja larga, para el relleno de gergones y cabezales del servicio de utensilios, se comprometo á ponerlas en el almacen que ocupa la Administracion Militar, en el edificio que fué convento de San Francisco, bajo las condiciones expresadas á precio de.... reales y..... céntimos, acompañándose adjunta la carta de pago del previo depósito segun se previene.

(Fecha y firma.)

### Alcaldía constitucional de Casas de Lázaro.

El Alcalde constitucional de Casas de Lázaro:

Hace saber. Que debiendo practicarse el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1865 á 1864, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que puedan haber sufrido en la riqueza liquida que les fué señalada por los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria, lo que realizarán en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Casas de Lázaro 3 de Junio de 1865. Sebastian Galdon.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Nemesio Valdes.

### Alcaldía constitucional de la Motilleja.

Don Pedro Altonio Alcañiz, Alcalde constitucional de esta villa de Motilleja.

Hago saber: Que en la Secretaria de la municipalidad, y por término de ocho

dias desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia el presente anuncio, se halla de manifiesto el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del primer año económico de 1865 á 1864, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en él, puedan examinar sus partidas y hacer las reclamaciones que les convenga; pasado dicho término no se admitirá ninguna, aunque sea justa.

Motilleja 7 de Junio de 1865.—Pedro Antonio Alcañiz.—P. S. M., Alonso Cavañero, Srio.

### Alcaldía constitucional de Barrax.

Don Gabriel Nuñez, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

A todos los vecinos y hacendados de la misma hago saber: Se halla concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, para el año económico de 1865 á 1864, el que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tiempo en que los interesados en él podrán examinarlo y producir las reclamaciones que estimen.

Barrax 6 de Junio de 1865.—Gabriel Nuñez.—Por su mandado, Valeriano Miranda, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Alcaráz.

D. Julian Crespo, Alcalde Presidente de la Junta pericial de esta ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que en virtud de lo mandado por la Administracion principal de Hacienda pública en circular inserta en el Boletín oficial número 55 referente á la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1864, la Junta pericial que presido, ha acordado proceder, á la rectificacion de la riqueza de esta ciudad, previniendo á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en esta Secretaria relaciones cir-

cunstanciadas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza ya sea por cambio, compra, venta ó cualesquiera otro título causante, con espresion de la persona que lo haya adquirido en el término de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien corresponda, pues de no hacerlo les parará los perjuicios que son consiguientes.

Alcaráz 4 de Junio de 1865.—Julian Crespo.—Miguel Guerra, Srio.

### Alcaldía constitucional de Elche de la Sierra.

Don Santos Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa de Elche de la Sierra.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de esta villa, correspondiente al año económico de 1865 á 1864, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma por el término de 8 dias contados desde el en que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que cumpliendo con la órden circular de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de fecha 30 de Abril último, se anuncia para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros, á fin de que en dicho término puedan presentarse á reconocerlo y esponer lo que á su derecho corresponda pues pasado no será oida ninguna reclamacion.

Elche de la Sierra 6 de Junio de 1865. Santos Rodriguez.—Juan Roldan, Felipe Srio.

### Alcaldía constitucional de San Pedro.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico, se espone al público por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados produzcan sus reclamaciones en dicho periodo.

San Pedro 6 de Junio de 1865.—El Alcalde, Ramon Lorenzo.—Por su mandado, Jose Lopez Cañadas, Srio.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BÁROMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Refractor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
8	701,56	0,97	30,3	27,4	2,9	15,2	11,5	3,7	19,5	15,9	72	65	N. O.	8,75	"	Rebuelto con truenos, y durante la madrugada.
9	701,65	1,79	38,8	26,7	12,1	15,5	13,0	2,5	21,1	11,2	86	63	S.	9,03	3,402	La mayor parte del dia truenos con lluvia.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.